Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N° 846

Ref.: E18-2025-6829/Ae – Proy. de decreto: *"BLANCO ANA MARIA y OTROS c/ PROVINCIA DEL CHACO s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRTIVA" Expte. N° 12685/22.*
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 9 mediante el cual, se propicia instrumentar el cumplimiento de las **Sentencias Judiciales Nros° 121** de fecha 29 de agosto de 2024, dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativa; **456** del 13 de octubre de 2025 del Superior Tribunal de Justicia ,y **394** del 28 de noviembre del 2025 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco, todas dictadas en los autos caratulados: ***"BLANCO, ANA MARÍA Y OTROS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA";*** **EXPTE. Nº 12658/2022-1-A.**

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N° 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido, la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta*

sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

I- <u>Antecedentes:</u>

Del análisis de las actuaciones surge que las mismas se inician a instancias de la Fiscalía de Estado, la cual, mediante E-Parte 1, informó que en los autos de la referencia han recaído las **Sentencias Nº 121/24** de la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso, **Nº 456/25** del Superior Tribunal de Justicia y **Nº 394/25** de la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

En E-Parte 2, 3 y 4 se agrega las mencionadas Sentencias Judiciales.

En E-Parte 5, la Unidad de Recursos Humanos de la Secretaría General de la Gobernación agregó el Proyecto de Decreto que intenta dar cumplimiento con lo ordenado judicialmente.

En E-Parte 7 obra intervención del Departamento Legal de la Secretaría General de la Gobernación, quien elevó lo actuado a la Dirección General de Recursos Humanos sin emitir dictamen jurídico sobre el Proyecto de Decreto.

En E-Parte 8, obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos (D.G.RR.HH.), advirtiendo que deberá reelaborarse el proyecto de Decreto en estudio conforme a las observaciones formuladas al mismo en la Sección del "*CONSIDERANDOS*". No obstante, aclara que en la parte "*DISPOSITIVA*", no obra objeciones que formular.

En consecuencia, E-Parte 9 y 12, la Unidad de Recursos Humanos de la Secretaria General de Gobernación agregó nuevo Proyecto de

Decreto, conforme las observaciones formuladas por la D.G.RR.HH, remitiendo en E-Parte 13 a esta Asesoría General de Gobierno, para su correspondiente intervención.

II- Análisis de la Medida:

Ahora bien, en la **Sentencia Nº 121/24** de la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso, dictada en el **Expte. Nº 12685/22** caratulado: ***"BLANCO, ANA MARÍA Y OTROS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"*** resolvió: "...***I. HACER LUGAR A LA DEMANDA*** *interpuesta por los Sres. Ana María Blanco, Carola Cecilia Centenaro, Mercedez Elizabeth Fleyta, Claudia Edith Cardozo, con patrocinio letrado y Carlos Roberto López, Gustavo Fabián Gasparini y Aníbal Eduardo Grillo y ORDENAR a la Provincia del Chaco a reajustar los haberes de retiro de los actores mediante el reconocimiento, liquidación y pago del concepto "Adicional remunerativo especial" -código 201-, creado por Decreto Nº 2532/2021 e incremento por Decreto Nº 2066/22, desde el 01/09/2021. Todo de conformidad con los términos del art. 14 y ccdtes. de la Ley 2871-H y del art. 11 de la Ley Nº 6635. A tal fin practíquese planilla de capital e intereses.* ***II. LAS COSTAS ... III. PROTOCOLICESE. REGISTRESE, y notifíquese***...".

Luego, el Superior de Tribunal de Justicia dictó en fecha 13/10/2025, la **Sentencia Nº 456**, la que en su parte pertinente expresó: "...***I.- HACER LUGAR*** *al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada contra la sentencia 121/24, emitida por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso administrativo, y DECLARAR SU NULIDAD PARCIAL en lo atinente a la capitalización de intereses, debiendo dicho Tribunal, con la integración que corresponda, dictar nuevo pronunciamiento.* ***II.- IMPONER... III.- DIFERIR... IV.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE***...".

Finalmente, la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco, dictó en fecha 28/11/2025, **Sentencia Nº 394**, en la cual resuelve: ***I.- CONDENAR*** *a la Provincia del Chaco al pago de intereses, conforme lo expuesto y en los parámetros establecidos en los considerandos. A tal fin, practíquese planilla.* ***II.- IMPONER... III.- DIFERIR*** *la regulación de los honorarios, para la oportunidad señalada en los considerandos.* ***IV.- REGÍSTRESE. PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE***".

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos*

estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es* presupuesto *de la organización estatal."*[2].

III- Conclusión:

En consecuencia, no se formulan observaciones de carácter técnico-jurídico al Proyecto obrante en E-Parte Nº 12, por cuanto el mismo da cumplimiento con lo resuelto en los autos caratulados: ***"BLANCO, ANA MARÍA Y OTROS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"; EXPTE. Nº 12658/2022-1-A.***

Sin perjuicio de ello, en la parte Dispositiva del Proyecto de Decreto, específicamente en su artículo 1°, se advierte que se ha omitido transcribir la parte resolutiva de la **Sentencia Nº 456** del Superior Tribunal de Justicia, dictada con fecha 13/10/25, extremo que resulta necesario a fin de garantizar la correcta y fiel instrumentación de lo resuelto judicialmente.

Asimismo, del análisis de los antecedentes obrantes en la actuación electrónica de referencia, se advierte que no se han elaborado Planillas de Cálculo conforme lo ordena las Sentencias en trato. Tampoco obra el Dictamen de la Asesoría Legal jurisdiccional, ni constan las intervenciones

---

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

de: Departamento de Asistencia y Liquidaciones, Unidad de Planificación Sectorial ni de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, quienes deberán practicar Planilla y emitir opinión sobre el Proyecto de Decreto obrante en E-Parte 12, el cual propicia dar cumplimiento a lo ordenado judicialmente, resultando desde este órgano asesor **necesaria** sus intervenciones como antecedentes del acto administrativo a emitirse.

Se recuerda que deberá darse cumplimiento tanto en el particular, como en lo sucesivo a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo.

Cabe aclarar **que corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como **incorporar** aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que quedará reservada al ámbito de competencia jurisdiccional, **la verificación de las intervenciones de las áreas técnicas que se advierten faltantes en la presente actuación**, así como aquellas que estime necesarias, debiendo corroborarse que los términos del Proyecto se ajusten a los alcances de lo resuelto judicialmente. Ello, en función del principio de la desconcentración que rige para la Administración en cuanto tiene como finalidad el desarrollo integral, armónico y sostenible -mediante la separación de competencias y funciones- para el equilibrado ejercicio del poder.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312*).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones*

jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...".

Por todo lo cual, se remite la presente actuación a los fines de encauzar el procedimiento dando las intervenciones técnicas competentes, debiendo corroborarse los términos del Proyecto conforme a las observaciones formuladas y lo resuelto judicialmente, quedando constancia de que esta Asesoría General de Gobierno ya cumplió con su intervención mediante el presente dictamen.

Dese preferente despacho atento a la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

19 DIC. 2025

Dra MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO